

las normas de cotización general y específica de Formación Profesional, lo que afecta directamente a los componentes del coste horario empresarial de la mano de obra, a que se refiere el punto 1.1 de la Orden de 14 de marzo de 1969.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que el mencionado punto 1.1 quede redactado de la siguiente forma:

«1.1. Los costes horarios de las distintas categorías laborales se obtendrán mediante la aplicación de expresiones del tipo:

$$C = 1,40 \times A + B$$

En las que:

- C, en pesetas/hora, expresa el coste horario para la Empresa.
 A, en pesetas/hora, es la retribución total del trabajador que tiene carácter salarial exclusivamente.
 B, en pesetas/hora, es la retribución total del trabajador de carácter no salarial, por tratarse de indemnización de los gastos que ha de realizar como consecuencia de la actividad laboral, gastos de transporte, plus de distancia, ropa de trabajo, desgaste de herramientas, etc.»

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de mayo de 1979.

SANCHO ROF

Ilmos. Sres. Subsecretarios, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

13356 RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria sobre lucha contra la fiebre aftosa.

Las fundamentales medidas de lucha contra la fiebre aftosa han sido la vacunación anual del ganado receptible y el control del movimiento pecuario, regulado por las Resoluciones de esta Dirección General de 9 de abril de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 27) y 23 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril).

La eficacia de estas medidas se puso de manifiesto por el rápido descenso de las invasiones que se venían padeciendo hasta conseguir su desaparición en el mes de julio de 1977.

La inexistencia de enfermedad en nuestro país, a partir de la fecha indicada, ha motivado una reducción en el número de vacunaciones de ganado receptible y con ello un descenso de su nivel inmunitario, lo que puede facilitar su propagación.

Presentados algunos focos de fiebre aftosa en el ganado porcino de las provincias de Gerona y Lérida, se hace preciso actualizar y reforzar algunas normas de las citadas Resoluciones, a cuyo efecto, se dispone:

1.º Se mantiene la obligatoriedad de vacunar el ganado porcino reproductor dos veces al año.

2.º El traslado de cerdos jóvenes se autoriza a condición de que las madres hayan sido vacunadas. La vacunación de los animales trasladados se hará, obligatoriamente, en el lugar de destino.

3.º Ante la aparición de focos de fiebre aftosa se establecerá una vacunación en anillo, o por zonas, de acuerdo con las circunstancias epizooticas. Esta vacunación tendrá carácter obligatorio para todos los animales receptibles comprendidos dentro del anillo o zona que se determine.

4.º En cuanto a ganado vacuno, lanar y cabrío, se mantienen en vigor las normas dictadas en las citadas Resoluciones, recordando que es obligatoria la vacunación anual de todo el ganado bovino mayor de seis meses y del lanar y cabrío que sea objeto de transporte, aunque no se encuentre comprendido dentro de los anillos o zonas de inmunización que se establezcan.

5.º El Ministerio de Agricultura, hasta donde lo permitan las disponibilidades presupuestarias, facilitará gratuitamente la vacuna mono o polivalente en su totalidad o en el porcentaje que estime oportuno, según lo aconsejen las condiciones epizootológicas.

6.º Las Autoridades, Veterinarios, tratantes y ganaderos quedan obligados a notificar la posible existencia de enfermedad con la mayor urgencia posible.

7.º Los camiones dedicados a transporte de animales deben ser desinfectados cuidadosamente una vez realizado el mismo.

8.º Los Servicios Veterinarios de Ferias, Mercados y Mataraderos vigilarán el estado sanitario de los animales, así como la desinfección de los camiones, notificando a las Jefaturas de Producción Animal las anomalías que observen.

9.º Se faculta a la Subdirección General de Sanidad Animal para adoptar las medidas complementarias que considere oportunas y resolver, según su criterio, los casos de duda que, dentro de las líneas generales establecidas, puedan presentarse.

Madrid, 10 de mayo de 1979.—El Director general, José Luis García Ferrero.

MINISTERIO DE ECONOMIA

13357 ORDEN de 16 de mayo de 1979 por la que se da nueva redacción al número 18 del artículo 23 de la Orden de 1 de diciembre de 1970 sobre régimen jurídico-fiscal de los fondos de inversión mobiliaria.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 14 de febrero de 1978 modificó la redacción de diversos números del artículo 23 de la Orden ministerial de 1 de diciembre de 1970 sobre régimen jurídico-fiscal de los fondos de inversión mobiliaria.

El objetivo de tales modificaciones fue suplir el vacío legal existente en caso de suspensión de cotización oficial de títulos-valores integrantes de la Cartera de los Fondos.

La experiencia en su aplicación ha puesto de manifiesto la necesidad de extender a las suscripciones el régimen aplicable a los reembolsos dando a ambos un tratamiento simétrico.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

El párrafo segundo del número 16 del artículo 23 de la Orden de 1 de diciembre de 1970, reguladora del régimen jurídico-fiscal de los fondos de inversión mobiliaria, quedará redactado como sigue:

«En cualquier otro caso, la suscripción y reembolso de participaciones se hará en efectivo por la parte del precio de la participación que no corresponda a los títulos citados en el primer párrafo de este número, haciéndose efectiva la diferencia cuando se reanude la contratación y habida cuenta la cotización del primer día en que se produzca. La diferencia entre la suscripción, reembolso y el precio de la participación se contabilizará en una cuenta especial de "Participes por operaciones a liquidar". En la suscripción, el participe, y en el reembolso, la Sociedad Gestora, harán constar que se comprometen a hacer efectivas las diferencias calculadas en la forma expresada, debiendo la Sociedad Gestora proceder a la compensación de diferencias caso de que el participe solicite el reembolso de las participaciones antes de superarse las circunstancias que dieron lugar a su débito.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de mayo de 1979.

LEAL MALDONADO

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

13358 ORDEN de 22 de mayo de 1979 por la que se regulan las integraciones automáticas y los derechos de opción para el pase a los nuevos Cuerpos de Correos y Telecomunicación, como consecuencia de la Ley 75/1978, de 26 de diciembre.

Ilustrísimo señor:

La Ley 75/1978, de 26 de diciembre, por la que se reestructuran los Cuerpos de Correos y de Telecomunicación, establece en las disposiciones transitorias los criterios de integración automática y de opciones de los funcionarios de los Cuerpos y plazas no escalafonadas de Correos y de Telecomunicación existentes a la vigencia de dicha Ley, para pasar a los nuevos creados por la misma, así como las circunstancias que se ponderarán para que, por una sola vez, determinados funcionarios pertenecientes a Cuerpos anteriores a la Ley mencionada, accedan, mediante concurso, a los nuevos Cuerpo Superior, de Gestión, Ejecutivo, de Técnicos Especializados y de Auxiliares Técnicos Postales y de Telecomunicación.

Sin perjuicio de que en su momento se resuelvan los concursos de acceso por una sola vez antes mencionados, es necesario que primeramente se establezcan las normas por las que se van a regular las integraciones automáticas y los derechos de opción para el paso a los nuevos Cuerpos.